En la ciudad de Trelew, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. y Otros c/ S., F. D. s/ Impugnación de Reconocimiento” (Expte. Nro. 364 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, expresó: I.

La sentencia de primera instancia:

La Magistrada de primera instancia rechazó la demanda de impugnación de reconocimiento de filiación paterna interpuesta por M. A. S. y G. G. S. contra F. D. S.. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios correspondientes.

Para decidir de este modo, señaló que el artículo 593 del CCCN regula la denominada acción de *“impugnación de reconocimiento”* que establece que “*el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo…*”.

Añadió, en cuanto al plazo de caducidad estipulado por la norma, que el límite al libre acceso a la tutela judicial radica en la necesidad de brindar seguridad jurídica a las relaciones familiares, dando certeza y estabilidad a tales lazos familiares para facilitar cierta previsibilidad en las conductas propias y ajenas. Así, una forma de obtener tal seguridad jurídica es la imposición de un plazo perentorio para el ejercicio a tiempo de un derecho, más aún considerando las implicancias del derecho a la identidad (tanto en su faz estática como dinámica). Cita doctrina y jurisprudencia.

Agregó que la existencia de un plazo de caducidad responde a la necesidad de brindar certeza y estabilidad a las relaciones familiares, sin dejar indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionamiento de los estados de familia. Que, en este sentido, el CCCN eliminó el conflicto constitucional que venía debatiéndose con el viejo Código que estipulaba el comienzo del cómputo del plazo de caducidad “*desde que el acto de reconocimiento se produjo*” (art. 263 CC).

Señaló que, en relación al planteo de inconstitucionalidad del plazo de caducidad previstos por el artículo 593 del CCCN introducido por la parte actora, solo constituye un desacuerdo con el legislador y que en la causa no se aprecia la afectación de derechos y

garantías constitucionales, más allá del interés económico que motivó a los demandantes al planteo de la acción, el que debe ponderarse en función de las circunstancias fácticas que se presenten y los otros derechos en juego. Cita jurisprudencia.

Evaluó las circunstancias de la causa, valoró detalladamente las pruebas producidas y concluyó que ambos accionantes sabían del reconocimiento a la época en que éste se llevó a cabo (año 2003). Que conocían desde ese tiempo que la demandada portaba el apellido S.. Que, consecuentemente, no puede considerarse demostrado que los actores recién tomaron conocimiento de la circunstancia que motivó este pleito frente a la presentación de la demandada y su madre en el juicio sucesorio el día 2/4/2021. Por el contrario, afirmó que toda la prueba, especialmente la contundencia de los testimonios, la llevaron a convicción de que el conocimiento de los actores databa de mucho más de un año antes de iniciar la demanda de impugnación de reconocimiento. Por este motivo consideró que el plazo de caducidad anual se hallaba vencido desde ese entonces.

II. Agravios:

Los actores apelaron la sentencia y, concedido el recurso, expresaron sus agravios mediante ID 1140498 que no fueron respondidos por la demandada.

En primer lugar afirman, con profusa cita de jurisprudencia respecto de la doctrina de la arbitrariedad, que la resolución recurrida es arbitraria. Señalan que la Magistrada debió aplicar el Código Civil derogado puesto que el "hecho que se impugna se consumó en el año 2003". Dicen también que la Magistrada no tuvo en cuenta que el reconocimiento "complaciente" efectuado es nulo de nulidad absoluta debido a la irregularidad/ilicitud reconocida por la propia demandada y transgresora del ordenamiento jurídico en general

Luego dicen que la sentencia es incongruente puesto que no trató su defensa referida a que el aspecto dinámico socio-afectivo no crea ni puede crear un vínculo filial no reconocido por el sistema legal vigente al momento del reconocimiento ni para generar vocación hereditaria. Se explaya sobre la figura de la adopción como fuente de filiación que debería haberse utilizado en este caso en lugar de recurrirse al reconocimiento complaciente. Añaden que la Magistrada no se ocupó de tratar el tema de la ilicitud del reconocimiento por poseer el vicio de falsedad biológica de la filiación. Agregan que el hecho de no haberse implementado el mecanismo legal previsto para la adopción representó una transgresión al orden público y que un reconocimiento ilegítimo, ilícito y clandestino debe ser objeto de impugnación al momento en que se intente hacerlo valer en el marco de un proceso sucesorio abierto por el fallecimiento del reconociente.

Reiteran el planteo de inconstitucionalidad del plazo de caducidad y afirman que ningún fraude a la ley puede contener un plazo que se anteponga satisfactoriamente al progreso de derechos genuinos e irrefutables. Solicitan que, de corresponder, se ordene intervenir al Ministerio Público Fiscal a fin de que investigue penalmente los comportamientos

desplegados y tendientes a formalizar administrativamente el ilegítimo e lícito reconocimiento.

Por último y atención a la complejidad de la causa solicita que las costas se impongan en el orden causado.

III. Tratamiento del recurso:

Como surge de la reseña efectuada anteriormente, el principal argumento de los recurrentes radica en cuestionar la validez del acto jurídico realizado por C. A. S. al reconocer como hija a F. D. S. el 12/08/2003 por no coincidir con la realidad biológica.

A fin de resolver, corresponde mencionar que el reconocimiento es un acto jurídico de carácter unilateral, irrevocable y formal mediante el cual una persona declara que otra es su hijo o hija y, en efecto, de esta manera queda reconocida la existencia de un vínculo filial con la que se tiene un vínculo bilógico (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº II, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2014, pág. 636).

El artículo 573 del CCCN, como lo hacía el artículo 249 del CC, establece que el reconocimiento es irrevocable. Este principio tiene por finalidad asegurar al hijo o hija la estabilidad de la filiación y, con ello, su consolidación en el estado de familia. A su vez, implica que una vez que se consintió el estado de hijo sea inconmovible (conforme LORENZETTI, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 652).

Conforme surge de la reseña de los agravios anteriormente efectuada, los demandados interpusieron acción de impugnación del reconocimiento por inexistencia de vínculo biológico y denunciaron nulidad absoluta del acto por idéntico motivo. Por ello, antes de continuar con el tratamiento de los agravios creo necesario efectuar una aclaración dado que no debe confundirse la acción de impugnación del reconocimiento con la acción de nulidad del reconocimiento. A través de la acción de impugnación del reconocimiento se busca un desplazamiento ante la inexistencia de nexo biológico. En cambio, en la acción de nulidad del reconocimiento se busca dejar sin efecto el acto jurídico familiar, ante la presencia de un vicio existente al momento de su celebración (conf. Krasnow, Adriana, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 262).

Es cierto que el principio de veracidad del reconocimiento supone la existencia de un vínculo biológico entre el reconocido y el reconociente. Por ello, en caso de ser inexistente este vínculo biológico, el artículo 593 del CCCN, como lo hacía el artículo 263 del CC, prevé la posibilidad de impugnar tal acto jurídico, siendo éste el mecanismo para que se decrete judicialmente la inexistencia del vínculo jurídico en cuestión. Sin embargo, existe un límite temporal para el ejercicio de este derecho, que responde al imperativo de

propender a la estabilidad o permanencia del estado de familia tal como lo indicó la Magistrada de primera instancia.

En cuanto a la caducidad del plazo para impugnar el reconocimiento, el artículo 263 del CC estipulaba que *"los demás interesados"* podían impugnar el reconocimiento dentro de los dos (2) años de haber conocido el acto de reconocimiento, mientras que el artículo 593 del CCCN dispone que *"los demás interesados"* pueden ejercer la acción dentro de un (1) año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que *"el niño podía no ser el hijo"*. Respecto del cambio en la redacción, la doctrina sostiene que, al introducirse modificaciones sobre el comienzo del plazo de caducidad, ya no desde el momento en que se conoció el acto de reconocimiento sino desde que se supo o se pudo tener conocimiento de que es posible no ser el padre biológico, se sortea cualquier sospecha de choque o enfrentamiento constitucional (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº II, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2014, pág. 890).

El establecimiento de un plazo de caducidad obedece, como ya se dijo, a la estabilidad de la filiación y, con ello, a la consolidación de una persona en un estado de familia. Esta consolidación se encuentra directamente vinculada con el derecho a la identidad, focalizada en su faz dinámica, que presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados. Es que el verdadero sustrato de la familia estriba en el afecto que vincula a sus miembros y de allí que esa verdad dinámica debe merecer amparo y respeto por la justicia (conforme obra antes mencionada, pág. 890/891).

Así, las acciones de estado de familia se encuentran regidas por conceptos de orden público familiar. En tal virtud, el derecho objetivo propicia evitar que la demora en ejercitar aquéllas que tienden al desplazamiento del estado —como lo es la impugnación de la paternidad— afecte indefinidamente la certidumbre de la situación anterior. En tal sentido, el instituto de la caducidad de ciertas acciones persigue, con el establecimiento de plazos breves, la consolidación del estado de familia de que goza el hijo o hija y, con ello, la estabilidad de las relaciones jurídicas familiares (conforme CACR, SDF N° 12/2004).

Por tal motivo, sería contrario a derecho acompañar a los apelantes en cuanto a que no es central en la causa la verificación del transcurso del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento. Tampoco en esta instancia resulta lógico discutir si deben aplicarse las normas del CC o del CCCN como sostienen los recurrentes ya que, en definitiva, lo relevante es que ambos ordenamientos contienen un plazo de caducidad para efectuar válidamente la impugnación del reconocimiento. Plazo que se encuentra largamente cumplido en este caso.

Además, tampoco puede acompañarse a los apelantes en su argumento de que el momento para impugnar el reconocimiento es en el proceso sucesorio puesto que la norma

es clara y establece que el plazo de caducidad comienza a correr en el momento en que los terceros interesados toman conocimiento del reconocimiento. Resulta a estos fines irrelevante que exista o no juicio sucesorio en el que la persona reconocida se presente a hacer valer sus derechos sucesorios.

Por otra parte, en cuanto a la afectación del interés público alegado, cabe mencionar que si bien el acto del reconocimiento queda reservado a la filiación por naturaleza y que quien reconoce a una persona como hijo biológico a sabiendas de que no lo es incurre en el delito de supresión o suposición del estado civil y de la identidad (conforme artículos 138 y siguientes del Código Penal), la realidad es que los apelantes consintieron la consolidación del estado de familia de la demandada y que, por el contrario, constituiría una afectación al orden público y una transgresión a la protección integral de la familia reconocida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el permitir que en cualquier momento se pueda modificar un vínculo filiatorio existente.

En efecto, en comentario al art. 593 CCCN, Marisa Herrera señala que la realidad biológica no es la única vertiente de la identidad que debe ser tenida en cuenta para hacerse lugar a la acción de impugnación. Añade que el reiterado principio de igualdad y no discriminación entre la filiación matrimonial y extramatrimonial que el CCyC se ha ocupado expresamente de resguardar, se puede concluir que también en el marco de la acción de impugnación del reconocimiento se puede limitar la verdad biológica como único elemento a ser tenido en cuenta para definir el vínculo jurídico de filiación. Recuerda el valor de la posesión de estado de hijo y la faz dinámica de la identidad, la cual puede primar en algún planteo o conflicto filial que coloque en tensión la identidad estática y la dinámica (*cf*. Herrera, Marisa en Caramelo, G., Herrera, M. y Picasso, S., "Cód. Civ. y Com. de la Nación comentado", Infojus, edición actualizada 2022, comentario al art. 593, p. 358).

En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia al decir que *"aun cuando la búsqueda de la verdad biológica reviste una importancia innegable, no siempre el ordenamiento positivo permite una total concordancia entre ella y la verdad jurídica. Es que el criterio de la relación genética para determinar la relación filiatoria no puede ser considerado como de carácter absoluto, ni resulta siquiera conveniente que siempre se le dé preeminencia, existiendo diversos supuestos en los que justificadamente el emplazamiento familiar de la persona no coincide con su presupuesto biológico. En el caso, es confirmada la sentencia que resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, rechazando, en consecuencia, la acción de filiación interpuesta, por cuanto el propio accionante es quien voluntariamente ha reconocido al niño en su oportunidad, sabiendo que no era su hijo biológico (art. 263, Código Civil y art. 593, Código Civil y Comercial)"* (CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 16/08/2016; Rubinzal Online /// RC J 4329/16).

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires también se expidió en el sentido que propongo en sentencia dictada con anterioridad a la vigencia del actual CCCN del siguiente modo: "*En materia de filiación no existe una única verdad, sino que hay muchas: la afectiva (verdadero padre es el que ama), la biológica (los lazos de la sangre), la sociológica (que genera la posesión de estado), la de la voluntad individual (del que quiere ser padre o madre), la del tiempo (que vivifica y refuerza el vínculo con cada nuevo día)*" (por mayoría, voto del Dr. Pettigiani, al que adhirieron los Dres. Genoud, De Lázzari y Negri, con sus fundamentos). Y estableció en el mismo precedente citado que *"No es posible imponer dogmáticamente al hecho de la procreación como única fuente de la filiación jurídica. Al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es de recibo por el derecho, desde una perspectiva dinámica, a partir de la incorporación constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional) y el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo, de modo que en los casos de posesiones de estado consolidadas que no posean origen en el delito, no tiene por qué prevalecer el elemento biológico, afectando una identidad filiatoria que no es su correlato*". (Por mayoría, voto del Dr. Pettigiani, al que adhirieron los Dres. Genoud, De Lázzari y Negri, con sus fundamentos). (Se rechazó la acción de impugnación de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.) (M., J. F. vs. M., E. J. s. Filiación (impugnación de paternidad) /// SCJ, Buenos Aires; 05/04/2013; Rubinzal Online; Ac. 101726; RC J 14166/13).

En idéntico sentido y también en sentencia anterior a la sanción del nuevo CCCN, la Cámara Nacional de Apelaciones Civil resolvió que *"Además de la cuestión biológica, la identidad tiene una faz dinámica que presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo. Ello así, en los casos de posesiones de estado consolidadas no tiene por qué prevalecer el elemento biológico, afectando una identidad filiatoria que podría no ser su correlato, por cuanto el verdadero sustrato de la familia estriba en el afecto que vincula a sus miembros, por lo que resulta inaceptable confundir el origen biológico con la identidad misma de la persona; y de ahí que esa verdad dinámica debe merecer amparo y respeto por la justicia. En el caso, cabe confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 263, Código Civil, en cuanto establece un plazo de dos años para que el interesado ejerza la acción de impugnación del reconocimiento que hagan los padres de sus hijos concebidos fuera del matrimonio, y declaró la caducidad de la acción de impugnación planteada por el padre biológico del niño diez años después de haber sido reconocido por su hermano, lo contrario implicaría para el menor un arrasamiento de posesiones de estado consolidadas, afectando la identidad del niño de raigambre constitucional, sin que esto importe ocultar*

la realidad genética del mismo, ya que resulta indiscutible el derecho que siempre le asistirá de conocer sus orígenes biológicos entablando la correspondiente acción autónoma a ese fin; acción que operará con independencia de los emplazamientos o desplazamientos del estado filial". (S. R. N. vs. M. M. R. y otro s. Impugnación de paternidad /// CNCiv. Sala B; 26/10/2011; Rubinzal Online; RC J 13094/11).

Finalmente, no puede hacerse lugar al pedido de los recurrentes de dar intervención al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 inc. 1 del CP.

En atención de lo expuesto, F. D. S. se encuentra consolidada en su estado de familia como hija de C. A. S. y, en virtud de ello, no puede prosperar la impugnación de reconocimiento objeto de la presente litis.

Por último, en cuanto al cuestionamiento de la imposición de las costas de primera instancia, no encuentro razones para apartarme de lo dispuesto por la Magistrada de primera instancia. En efecto, las costas fueron impuestas siguiendo el principio general de la derrota y, en verdad, el presente caso no reviste una complejidad tal que amerite apartarse del principio general.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la resolución recurrida con costas de alzada a los apelantes vencidos (artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de J. D. V., letrado patrocinante de G. G. S. y M. A. S., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 13 y 46 Ley XIII N°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados por los recurrentes, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. Resumidamente diré que el argumento central de los recurrentes para cuestionar la decisión de la Magistrada de primera instancia es la consideración del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial de F. D. S., el que a su entender, no debe ser aplicado a la causa ya que el mismo fue efectuado por su progenitor, C. A. S., a sabiendas que la demandada no era su hija biológica.

A fin de resolver, es preciso puntualizar que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22),

establece que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y por el Estado.

Es una discusión ya superada que el Estado debe brindar protección a las familias en todas sus formas, ya que no existe un único modelo de familia.

Por su parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional brinda una protección integral a la familia, sin efectuar, obviamente, distinción en cuanto a si la conformación del núcleo familiar se da en el marco de una unión matrimonial o extramatrimonial, entre personas del mismo o distinto sexo o cuál es la fuente de la filiación. Por el contrario, supone la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto y, por tanto, genera un ámbito de protección por parte del Estado.

En el marco de este amparo y protección a las familias y sus miembros, el acto jurídico familiar del reconocimiento de un hijo o hija es un acto que es irrevocable, ello conforme lo dispuesto por el artículo 249 del CC, como por el artículo 573 del CCCN. Este acto jurídico familiar tiene como fin inmediato emplazar al reconocido en el estado de hijo y al reconociente en el estado de padre del reconocido, trasladándose al ámbito jurídico el vínculo biológico admitido.

Ahora bien, en el marco de la protección de los derechos y deberes que nacen como consecuencia del emplazamiento de una persona en un estado de familia, quien efectúa el reconocimiento de un hijo o hija como propio a sabiendas de que biológicamente no lo es, no puede luego, a través de una acción de impugnación del reconocimiento, cuestionar tal acto, ello con fundamento en la teoría de los actos propios y en resguardo de quien goza de un estado de familia. Este supuesto tradicionalmente fue definido por la doctrina como reconocimiento complaciente, conducta que muy frecuentemente en la realidad social y que responde, habitualmente, a un acto de amor al desconocer otras figuras legales que pueden brindar protección al hijo o hija que se busca amparar (conforme KRASNOW, Adriana N; “Tratado de Derecho de Familia”, La Ley, Tomo III, Ed. 2015, pag. 129).

Asimismo, tanto el CC como el CCCN, contemplan la posibilidad de que quien tenga un interés legítimo pueda impugnar el reconocimiento con fundamento en que el reconocido carece de vínculo biológico con el reconociente. Sin embargo, este derecho en cabeza de quienes sean considerados *“interesados”* no es absoluto, lo que implica que debe ser ejercido oportunamente.

Según el CC la oportunidad, es decir, el plazo de caducidad, para promover la acción de impugnación del reconocimiento para *“los demás interesados”* estaba determinada por el plazo de dos (2) años, a computar desde que estos habían tenido conocimiento del acto del reconocimiento, situación que fue motivo de muchos planteos de inconstitucionalidad bajo el argumento, en definitiva, de que el plazo se debía computar desde que se tomó

conocimiento de la realidad biológica del reconocido (conforme KRASNOW, Adriana N; "Tratado de Derecho de Familia", La Ley, Tomo III, Ed. 2015, pág. 266).

Sin embargo, el CCCN determinó que los terceros que tengan un interés legítimo podrán promover la acción, dentro del plazo de un (1) año, a computar desde: 1) que se tuvo conocimiento del acto del reconocimiento; 2) que se tuvo conocimiento de que el niño o niña no podría ser el hijo o hija.

La existencia de plazos de caducidad responde a la necesidad de brindar certeza y estabilidad a las relaciones filiales, para evitar que se deje indefinidamente abierta la posibilidad de impugnación de los estados de familia (conforme CACR, SDF 4/2023 con cita a CNCiv., Sala G, in re "B. A. J. c. B. E. C. s/ impugnación de filiación", 10/12/2020; Herrera, Marisa en Lorenzetti, R. L., *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T. III, comentario al art. 591, p. 666).

Cabe mencionar que en la presente causa, los apelantes no discuten que la presentación de la acción haya sido promovida luego de trascurrido el plazo de caducidad previsto tanto por el CC como por el CCCN, sino que argumentan que el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial pueda ser ejercido recién *"... en el marco de un proceso sucesorio por el fallecimiento del reconociente y existencia cierta de legitima hereditaria en cabeza de los legítimos impugnantes"* y que, en definitiva, la imposición de un límite temporal al ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento deviene en inconstitucional.

Sin embargo, debe considerarse que, en definitiva, lo que se encuentra en juego en la presente causa es la consolidación del estado de familia de F. D. S., lo que, como ya se mencionó, encuentra su protección constitucional y convencional.

Así, como se dijo, nuestra legislación fijó y fija un límite a la posibilidad de impugnar el reconocimiento, puesto que la realidad biológica no es la única vertiente de la identidad, motivo por el que no puede hacerse caso omiso al valor de la posesión de estado de hijo o hija y consigo, la faz dinámica de la identidad, la cual puede primar ante un planteo o conflicto filial que coloque en tensión la identidad estática y la dinámica como sucede en la especie (conforme HERRERA, Marisa, CARAMELO, G., PICASSO, Sebastián: *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Infojus, Ed. 2016, Pag. 350).

Tanto la identidad de origen como la dinámica, que hoy designa e individualiza al sujeto con nombre y apellido, hallan amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional; también en nuestra Constitución provincial art. 19-, y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio -arts. 16 y 15 Ley III-21 DJPCH, 1, 2, 3, 5, 11 y ccdtes., Ley 26061- (conforme CACR, SDF N° 36/2017).

Es en este sentido, es que, amparados en la *"protección"* de derechos hereditarios, los apelantes no pueden pretender desplazar del estatus filiatorio del que goza la demandada hace más de 20 años. Como mencionó la Magistrada que me antecede en el voto, los derechos patrimoniales en el marco de un proceso sucesorio no son la consecuencia de la existencia o no de un vínculo biológico sino, por el contrario, son consecuencia de la consolidación del estado de familia.

En efecto, advierto que en la resolución recurrida se evaluó correctamente los derechos involucrados, en particular, el derecho a la protección integral de la familia y la consolidación del vínculo filiatorio de la demandada.

En consecuencia, la resolución dictada por la Magistrada de primera instancia resulta ajustada a derecho y resguarda los derechos constitucionales y convencionales de F. D. S..

Finalmente, tampoco yo encuentro motivos para modificar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior. En efecto, las costas fueron impuestas siguiendo el principio general de la derrota y por tal motivo acompaño la propuesta de confirmarlas (art. 69 CPCC).

III. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. SPOTURNO de confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios con costas a cargo de los recurrentes vencidos (artículo 69 CPCC). Respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida y el resultado obtenido, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 6 bis, 13 y 46 Ley XIII N°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a los recurrentes vencidos.

2) REGULAR los honorarios de J. D. V. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haber sido recusada la restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a los recurrentes vencidos.

2) REGULAR los honorarios de J. D. V. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2024 – SDE.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA